

V Congreso Internacional de Derecho de Daños y de los Contratos

Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires

PANEL DE DAÑOS COLECTIVOS

TÍTULO DE LA PONENCIA:

“DERECHO A LA CIUDAD Y DAÑOS COLECTIVOS”

AUTORES

GOLDFARB, MIGUEL ANDRÉS¹

GAPEL REDCOZUB, GUILLERMO RAFAEL²

RESUMEN

El Derecho a la Ciudad, aun en conformación y aunque no se halle expresamente contemplado en el orden jurídico positivo argentino, puede calificarse como un derecho de incidencia colectiva (de los no listados en el art. 41 2do párrafo de la Constitución Nacional). Revistiendo tal carácter, sus afectaciones comportan verdaderos daños colectivos que pueden ser cometidos por sujetos públicos o privados.

Consideramos que el novedoso fallo brevemente descripto constituye un gran aporte al y del derecho a la ciudad, así como al derecho de daños. En efecto, el reconocimiento jurisprudencial del derecho a la ciudad viene a integrarse armónicamente con la temática de la tutela efectiva de los derechos de incidencia colectiva, y la necesidad de prevención y reparación de los daños colectivos.

¹ Abogado por la Universidad Nacional del Nordeste. Doctor en Derecho Público Política y Gobierno (UNNE) Master en Derecho Tributario (Universidad de Barcelona) Especialista en Derecho Administrativo (UNNE) Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas (UBA) Especialista en Docencia Universitaria (UNNE) Docente categorizado investigador de Derecho Administrativo y Derecho Financiero y Tributario (Facultad de Derecho UNNE) Autor de artículos y libros sobre cuestiones de derecho público. Integrante de equipos y director de proyectos de investigación acreditados. Mail: doctormgoldfarb@gmail.com

² Abogado y Licenciado en Economía (Universidad Nacional del Nordeste). Especialista en Docencia Universitaria (Universidad Nacional del Nordeste). Master of Laws (Harvard Law School, Estados Unidos). - Fue becario Fulbright Master. Profesor Titular Regular de Derechos Reales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste (Argentina). Ha integrado equipos de investigación en diferentes organismos, contando con publicaciones en revistas científicas de Argentina, Colombia, Chile y España. Mail: guillermogapel@gmail.com

Derecho a la Ciudad y Daños Colectivos

I. Introducción: ¿Qué es el derecho a la ciudad? Concepto, origen y status legal

Reseñan Goldfarb y Gapel Redcozub (2021) que Henri Lefebvre planteó, a fines de los 60, que el proceso de industrialización capitalista y el urbanismo moderno habían generado segregación espacial, mercantilización del espacio y exclusión de los trabajadores de las decisiones urbanas, acuñando la expresión “derecho a la ciudad” para fundar la necesidad del retorno de la clase obrera a la urbe en calidad de productora del espacio y usufructuaria de su valor de uso.

Originadas en un contexto social sumamente convulsionado, de fuertes enfrentamientos sociales, políticos y culturales (Harvey, 2013), estas ideas iniciaron un debate social, político y jurídico que se extiende hasta nuestros días, y que en el campo del Derecho ha producido iniciativas como la “Carta Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad”, la “Carta de Montreal de Derechos y Responsabilidades”, el “Estatuto de la Ciudad” y la “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad”.

En estos instrumentos se formulan diversas definiciones acerca de lo que es una ciudad y en qué consiste el “derecho del ciudad”, en las que se destaca como denominador común una noción de ciudad comprensiva tanto del territorio físico como de un espacio colectivo en el que todos sus habitantes puedan hallar las condiciones para su realización política, económica y social, asumiendo deberes de solidaridad y en equilibrio con la defensa del ambiente (Goldfarb y Gapel Redcozub, 2021).

Sintetizando los trabajos de diversos doctrinarios que se han propuesto dar cuenta del heterogéneo contenido de este derecho, concluye Correa Montoya (2010) que el derecho a la ciudad se presenta desde tres facetas necesarias: (i) el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer a sus habitantes, (ii) el mandato de construcción colectiva y participativa de los asuntos de ciudad y (iii) el goce efectivo de los derechos humanos en los contextos urbanos (Correa Montoya, 2010, p. 147). Sin dudas, estamos en presencia de un derecho de naturaleza compleja que involucra dimensiones de tipo político, social, económico y cultural (Velazquez Carrillo, 2004, pp. 13-14).

Si bien algunos de los documentos citados han alcanzado a convertirse en ley nacional (como el “Estatuto de la Ciudad brasileiro), o en ley local o municipal (como la Carta de Montreal), otros han permanecido como documentos regionales o globales “meramente declarativos” o sin status de derecho positivo. Por ello Colin (2006) advierte que, a pesar de estos alentadores avances, aún no se ha logrado consolidar un instrumento normativo que aborde y consagre el derecho a la ciudad a nivel internacional.

En Argentina, señalan Levenzon y Tedeschi (2017), no se ha logrado la formación de los consensos necesarios para la sanción de una ley nacional en la materia, apuntando que la principal dificultad radica en que las provincias se han reservado la competencia relativa al ordenamiento territorial. No obstante ello manifiestan que con base en derechos de jerarquía constitucional (como el derecho a la vivienda) y en la idea de la función social de la propiedad se han impulsado en los último años experiencias municipales y provinciales tendientes a intervenir activamente en la planificación urbana para beneficiar de forma prioritaria a los sectores más vulnerables (p. 150). Como novedad, expresan, el derecho a la ciudad en Latinoamérica en general y en

Argentina en especial avanza hacia su reconocimiento como un derecho exigible dotado de instrumentos de gestión para hacerlo efectivo (Levenzon, 2014).

II. El Derecho a la Ciudad como derecho de incidencia colectiva

Explica Pérez Bustamante (2021) que los derechos de incidencia colectiva se caracterizan por ser transversales, interdependientes, inescindibles unos de otros, supraindividuales y sociales. Se conectan entre sí de manera indisoluble y se amalgaman para expandirse hacia todas las ramas del derecho, poniendo el foco en la función social y en el logro del desarrollo humano.

Para Rivera, con base en el precedente “Mendoza” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “a los fines de determinar si existe un derecho de incidencia colectiva en un caso concreto resulta necesario examinar: a) cuál es el derecho en juego; y b) el tipo de protección jurisdiccional que se busca” (2008, p. 3).

Este autor postula que el derecho en juego debe tener cierta dimensión social o de interés público, excediendo lo meramente individual, y que la tutela jurídica se debe enfocar en protección de un bien colectivo, de un bien que sea de uso común, indivisible y no disponible por las partes.³

Los derechos de incidencia colectiva, asegura Manili (2021), “además de pertenecer a cada individuo en particular, pertenecen, del mismo modo y con el mismo alcance, a los demás miembros de la sociedad donde ese individuo vive o del grupo humano que ese individuo integra en virtud de determinadas características comunes.” Esta es su nota distintiva en relación a los derechos de primera y segunda generación, los que deben ejercitarse de manera individual por cada beneficiario, mientras que en los derechos de incidencia colectiva las sentencias tuitivas tienen un efecto expansivo que alcanza a todos los miembros del grupo - aun cuando no hayan participado del proceso-.

En su origen como “nueva clase de derechos” ha jugado un rol preponderante el Derecho Internacional Privado “a través de una serie de resoluciones y declaraciones de organismos y conferencias internacionales y de programas adoptados por los Estados, que fueron enunciando los pilares de esta corriente” (Manili, 2021, p 2).⁴ No obstante la

³ Estos derechos colectivos se distinguen de los (denominados por la doctrina como) derechos individuales homogéneos, en los que el daño o la restricción sufrida por los individuos tiene un "origen común". Ello justifica -por razones pragmáticas- que se traten conjuntamente las pretensiones de estos individuos en una misma causa, pero no les proporciona de manera automática una “dimensión social” ni los equipara sin más en materia de legitimación procesal (Rivera, 2008).

⁴ A modo de ejemplo de instrumentos que han ido aportando al nacimiento de la clase “derechos de incidencia colectiva”, Manili cita el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) resultante de la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo en 1972, la Carta Europea de Protección a los Consumidores y un Programa Preliminar de Política de Información y Protección a Consumidores, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, las Directrices de Protección al Consumidor de la ONU de 1985, la Declaración sobre Desarme y Desarrollo (del Grupo de Personalidades Eminentes), la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995), la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (Roma, 1996), entre otras.

multiplicación de estos instrumentos, a nivel global, sólo algunos de estos derechos de incidencia colectiva han obtenido consagración positiva, circunscribiéndose sobre todo estos casos a materia de medio ambiente y de consumo.

Otros tantos han permanecido sin recepción normativa, encontrándose todavía en conformación, y poseen contornos y contenidos relativamente difusos –por el momento y hasta que cobren vida legislativa y sean dotados de una fisonomía propia con aportes de la doctrina y la jurisprudencia-. Entre ellos Manili (2021) menciona como derechos de incidencia colectiva: el derecho a la paz, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la democracia, el derecho al desarrollo.

En la esfera local podemos decir que esta categoría de derechos ingresa al ordenamiento jurídico argentino con la Reforma Constitucional del año 94, dado que previamente los derechos tutelados judicialmente eran los derechos subjetivos, individuales y exclusivos (Gordillo, 2007). Respecto del sendero recorrido para consagración constitucional de dicha categoría, Gordillo resalta que “el cambio constitucional de 1994 se vio preanunciado por diversos pronunciamientos en materia de medio ambiente, por una parte, y por la otra por una sustancial innovación legislativa en materia de derechos de incidencia colectiva: la ley de defensa del consumidor 24.240” (2007, Cap. VI-5). Advierte también que el catálogo de especies de derechos de incidencia colectiva incorporados expresamente en la Reforma, entre los que se hallan el derecho al ambiente sano, a la no discriminación, los derechos del consumidor y el derecho de la competencia, no configura una serie cerrada. Por el contrario remarca que la cláusula final del art. 43 segundo párrafo que incluye “a los derechos de incidencia colectiva en general” es expresa e inequívocamente genérica, por lo que la Constitución Nacional ha abierto la puerta a la proliferación de más especies de esta nueva categoría de derechos.

Llegados a este punto vale recordar que, al día de hoy, el derecho a la ciudad no cuenta con consagración legal expresa en Argentina, ni en sus provincias ni municipios. No obstante, dado que este derecho complejo y colectivo se integra con una serie de prestaciones particulares y sociales que sí tienen raigambre constitucional o legal, parece razonable sostener que sus premisas pueden ser individualmente reclamadas como derechos específicos (por ej. “vivienda digna”, “derecho al voto”; “derecho a la igualdad”).

Es más, y arribamos así al punto central de esta ponencia, **sostenemos que se puede calificar al derecho a la ciudad como una especie de la categoría derecho de incidencia colectiva.**

Ello porque el derecho a la ciudad satisface los criterios de inclusión relevados por la doctrina citada: es un derecho transversal, sus múltiples aristas son inescindibles e interdependientes con el bloque de derechos humanos (Perez Bustamante), ponen en juego una dimensión social o de indiscutible interés público y tutelan un bien colectivo, común, indivisible e indisponible, como el usufructo de la ciudad o el acceso a lo que ella ofrece (Rivera).

El lector advierte a simple vista que muchos de estos instrumentos pueden calificarse de “Soft Law”.

Todo esto se puede argumentar sin perjuicio de que el derecho a la ciudad no goce a la fecha con consagración legislativa expresa, dado que, como bien expusiera Manili, es posible reconstruir nuevas especies partiendo desde un Soft Law consolidado, como es el caso con este derecho que ya lleva alrededor de medio siglo de debate y desarrollo. Y también porque, como remarcará Gordillo, la enunciación formulada en el art. 43 de la Constitución Nacional no es taxativa sino que puede ser ampliada por el legislador –y quizás también por el juez–.

Es bajo esta inteligencia que traemos a colación el fallo “DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES N° 2 C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ AMPARO”, en el cual hallamos la primera aplicación concreta –o una de ellas– del derecho a la ciudad como nuevo derecho de incidencia colectiva en el ordenamiento jurídico argentino.

III. Daños Colectivos y Derecho a la Ciudad

En este punto, analizada la cuestión del derecho a la ciudad como un derecho de incidencia colectiva de tercera generación⁵, cabe interrogarnos acerca de la posibilidad de que efectivamente el Derecho a la Ciudad sea pasible de sufrir lesiones dentro de lo que se categoriza o define como “daño colectivo”.

Como premisa podemos sostener, desde un punto de vista lógico, que si se le reconoce la calidad de derecho de incidencia colectiva nada obstaría a que existan vulneraciones y/o lesiones de diversa naturaleza a este derecho; las que naturalmente y en principio serán afectaciones de carácter colectivo. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto es necesario puntualizar algunas consideraciones respecto del daño social o colectivo, su noción, alcances y particularidades con especial relación al objeto de esta ponencia: el derecho a la ciudad y su efectiva tutela.

El daño colectivo ha sido entendido en las últimas décadas como una nueva categoría edificada a partir del reconocimiento de derechos o intereses difusos, debilitados o colectivos. Señala la doctrina que el daño social puede entenderse como “... aquel menoscabo, afectación social (dentro del contexto del derecho a un ambiente sano), ocasionado como producto de un comportamiento humano contrario al ordenamiento o sin apego a éste (lícito o ilícito), el cual es padecido injustamente por una pluralidad de individuos, quienes pueden constituir desde un grupo determinado hasta la colectividad en general al producirles una afectación material o inmaterial a sus intereses difusos o colectivos, relevantes para el ordenamiento y, ante el cual, surge el deber de reparar lo causado”.⁶

⁵Señala Perez Bustamante que “... Los derechos sociales de tercera generación nacen también durante el transcurso del s. XX, con posterioridad, pero asociados al valor solidaridad, resultado de la evolución de la conciencia social del valor del entorno (medio, ambiente, o medioambiente como se lo denomina comúnmente) como bien colectivo y las responsabilidades relacionadas. Involucran conceptos sobre calidad de vida y compromiso, así como la necesidad de cooperación y actuación a escala local, regional y planetaria. Nuestra Constitución Nacional los receipta en su Capítulo II “Nuevos Derechos y Garantías”, en los arts. 41, 42 y 43...” PEREZ BUSTAMANTE, L. “La incidencia colectiva y su transversalidad en las categorías de las prerrogativas jurídicas” TR LALEY AR/DOC/3034/2021

⁶ AGUIRRE GARABITO, A.L. y SIBAJA LOPEZ I. “El daño social: su conceptualización y posibles aplicaciones” en Revista Judicial número 101, setiembre 2011, disponible en: http://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/revista%20101/index.htm citado por PEÑA CHACON, M. Daño social, daño moral colectivo y daños punitivos. Delimitaciones en

En el criterio amplio de daño social o colectivo el perjuicio se configuraría a través de acciones u omisiones provenientes de sujetos físicas o jurídicas, públicas o privadas, legítimos o ilegítimos que menoscaban el bienestar general por daños injustos que de esta manera lesionan intereses o derechos de incidencia colectiva.

En este punto, lo cierto es que al acto de su reconocimiento le sigue consecuentemente el establecimiento de los medios de protección frente la posibilidad de ser lesionado o afectado. Es a partir de este razonamiento que la doctrina y jurisprudencia han venido construyendo la noción del “daño colectivo o daño social o moral colectivo” el cual puede o no tener contenido patrimonial, pero que centralmente importa el deber jurídico de toda persona de cesar y reparar el perjuicio ocasionado a esos derechos de especial alcance.

Cabe también recordar que en nuestro país ya en el célebre precedente *Municipalidad de Tandil c/La Estrella*⁷ –hace más de 25 años- la jurisprudencia reconoció la categoría del daño social y el deber de resarcir o repararlo. Ante los daños que sufrió una escultura municipal por parte de un ómnibus de la empresa demandada, la Cámara de Apelaciones en lo Civil señaló que la escultura era un "bien colectivo" y que, como tal, había sufrido un daño también caracterizable como "colectivo".⁸ A partir de este razonamiento se condenó a la empresa a su reparación y resarcimiento económico.

Entendemos entonces que el Derecho a la Ciudad, al importar un claro derecho de incidencia colectiva, sin perjuicio de que en determinados casos alcance el rango de subjetivo, es pasible de ser afectado negativamente a partir acciones y omisiones lesivas y dañosas para él. Ergo, es pasible de sufrir daños de naturaleza social o colectiva en los términos antes descriptos.

Por lo expuesto, el Derecho a la Ciudad debe contar con instrumentos jurídicos de protección en virtud de lo cual, lógicamente es dable reconocer la mencionada posibilidad de que dadas ciertas circunstancias exista daño colectivo o daño social lesivo de este especial y novedoso derecho que aquí nos ocupa, con el natural y consecuente deber de reparación.

IV. Análisis de caso. Fallo: DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES N.º 2: Dra. MACIEL NORA ALEJANDRA, ASOCIACIÓN CIVIL ASAMBLEA CIUDADANA POR LOS DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y RED VECINAL ZONA NORTE C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ AMPARO (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Corrientes, Sala N°1, 30/10/2023)

alcances en materia ambiental. Revista de derecho de la Hacienda Pública, ISSN-e 2215-3624, N°. 10, 2018, págs. 27-40. (Sitio de consulta: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/546960>)

⁷ *Municipalidad de Tandil c. T.A. La Estrella S.A. y otro s/daños y perjuicios*, E.D. 171-373

⁸ Ha analizado la doctrina que "... En orden a perfilar correctamente la naturaleza del daño causado, el tribunal apuntó a aquellas situaciones en que el daño deviene de la afectación de un interés colectivo, que tiene autonomía y que puede o no concurrir con los daños individuales, revelando así una "realidad grupal". Como dijo el tribunal, "el daño grupal es calificable como difuso, en el sentido de que el goce del interés se muestra extendido, difundido, dilatado ; se esparce, propaga o diluye entre los miembros del conjunto, sea que éste se encuentre o no organizado y compacto". LAGO, D.H. 1 de Mayo de 1998 REVISTA GERENCIA AMBIENTAL Nro. 43, pág. 210 THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS Id SAIJ: DACA980209

a) Los antecedentes: El caso que se analiza representa una verdadera novedad jurisprudencial y un gran aporte en materia de Derecho a la Ciudad y en la cuestión de la tutela de los derechos de incidencia colectiva, en virtud de que al momento de abordarse la impugnación de permisos para la edificación de un centro comercial en zona contigua al Río Paraná, entre otros aspectos, se introdujo expresamente el reconocimiento de este nuevo derecho, constituyendo así un fallo harto relevante en la materia que nos ocupa.

El caso fue resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Corrientes en actuaciones iniciadas por la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Ciudad de Corrientes, la Asociación Civil Asamblea Ciudadana por los Derechos de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes y la Red Vecinal Zona Norte.⁹ La parte actora promovió una acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, con la finalidad de que se declare nula e inconstitucional la Ordenanza Municipal N° 6832 del 19/12/2019 y una serie de Resoluciones Municipales dictadas en consecuencia, cuyo objeto central era aprobar la edificación de un centro comercial en la ribera misma de la denominada costanera sur de la Ciudad de Corrientes, un gran paseo urbano junto al Río Paraná. Centralmente se sostuvo que estas disposiciones violan las normas ambientales y de ocupación de los espacios públicos, así como también el uso de suelo en playas y riberas. También se demandó que se suspendan todos los actos de construcción e instalación de paradores que fueron habilitados en la playa.

b) La visión del abordaje: En su decidir, la Cámara sentenciante postuló la necesidad de tener visión amplia y abogó como herramienta hermenéutica por la teoría trialista del derecho que permite un análisis tridimensional del fenómeno jurídico: el sociológico, el normológico o normativo y el valorativo. Citó así, desde el aspecto de los hechos sociales que "... se está viviendo la era del "antropoceno", designación polémica porque hace hincapié en la acción del hombre sobre la naturaleza y los efectos que ello produce..." Tal situación produjo un gran movimiento a nivel mundial, en diversos aspectos al cual no puede sustraerse el derecho, como regulador de la vida en comunidad. En este sentido se hace referencia a aspectos normativos de rango constitucional (verbigracia el artículo 41 CN) y los mandatos de la Ley General del Ambiente y la Constitución de la Prov. de Corrientes.

Específicamente, en lo que aquí nos interesa, la Cámara se remite al CCCN y al reconocimiento del paradigma ambiental, al establecer un doble orden de derechos en su art. 14: los derechos individuales y los de incidencia colectiva, cuando expresa que en este código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva, como así también que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Es allí, luego de dejar claramente sentada la perspectiva desde la cual se aborda la resolución del caso, que se introduce expresamente la tutela del derecho a la ciudad de los vecinos de Corrientes. Dice el Tribunal: "...pues trata de un tema que no podrá ser resuelto de modo definitivo a través de una decisión judicial, ya que involucra a todos

⁹ Cabe señalar que el fallo no se halla firme a la fecha, ya que ha sido recurrido y los autos se encuentran en la instancia de Alzada.

los habitantes de la Ciudad de Corrientes, y es el “derecho a la ciudad” que aquellos tienen. El derecho a la ciudad se define como aquel derecho a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna (ONU-Habitat- Por un mejor futuro urbano- Recuperado de: <https://agenda2030lac.org/es/organizaciones/onu-habitat>) No menos relevante es la mención que se efectúa en el fallo respecto de que en la actualidad el tema forma parte de los Objetivos del Milenio, ODS, dados por la ONU, en particular el N° 11 que dice...“Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles...”. Se hace referencia también a otros instrumentos normativos como La “Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad.

c) Particularidades del caso: En el proceso judicial se incorporaron una serie de expedientes administrativos de la propia Municipalidad demandada y del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente a partir de los cuales los Jueces concluyen que existieron una serie de omisiones, carencias y deficiencias insalvables en el procedimiento de aprobación de la obra en cuestión, que los lleva luego a decretar su inconstitucionalidad. Sostienen que de la lectura y de las constancias del expediente administrativo se advirtió que el proyecto se trataba de una gran obra en la ribera del río Paraná, en el sector llamado Playa Arazatí II consistente en una edificación de cuatro pisos, con subsuelos, para explotación comercial que generaría inversión económica, fuentes de trabajo, además de mejorar la oferta turística.

A los fines de la aprobación del “uso de suelo” se realizaron numerosas excepciones a la Ordenanza de Planeamiento N° 1071; se modifica el art. 1 de la Ordenanza N° 6590/018, Código de Edificación, aprobando la demarcación de una nueva línea municipal en Av. Costanera Juan Pablo II, estableciéndose de ese modo una reducción de tal línea y se difiere la presentación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al momento de formalizar el proyecto definitivo. Este último aspecto es determinante puesto que entienden que va *contrario sensu* de la obligación de efectuar el estudio de impacto de estudio ambiental ordenado por la Constitución de la Provincia (art. 57).

Este conjunto de “carencias” (excepciones al uso de suelo, modificación de la línea municipal y ribera, y diferimiento del EIA) lleva a los Jueces a sostener que “ vendría a ser una regulación que se ubicaría por debajo de los presupuestos mínimos de la Ley General del Ambiente, de la CN en su art. 41, de la Constitución Provincial reformada en el año 2007, y del CCCN puesto en vigencia en el año 2015. Entonces, una Ordenanza que autoriza las actividades iniciales para el despliegue de un proyecto a la vera del río sin ajustarse a las reglamentaciones nacionales y locales con numerosas excepciones a los Códigos de Planeamiento de la Ciudad, al de Edificación, a la Ley de Audiencias Públicas, a la Ley de Riberas, al Código de Protección Ambiental local, Ordenanza N° 1176, entre otras - no deviene legítima y atendible. Concretamente, adolece de carencias relevantes que pueden afectar el ambiente desde distintos puntos de vista; por ser una zona de restricciones “por riesgo hídrico”, además del paisaje, el uso y disfrute de las playas del río Paraná...”

La resolución: Finalmente, a partir de los razonamientos descriptos se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y por consiguiente y se procedió a declarar la

inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 6832/19 dejando sin efecto las autorizaciones otorgadas para el uso de suelo en cuestión y se ordenó disponer que la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, proyecte, elabore y finalice - en un plazo de seis meses - un Plan Maestro integral de la Playa Arazati.

V. Conclusiones

El Derecho a la Ciudad, aun en conformación y aunque no se halle expresamente contemplado en el orden jurídico positivo argentino, puede calificarse como un derecho de incidencia colectiva (de los no listados en el art. 41 2do párrafo de la Constitución Nacional). Revistiendo tal carácter, sus afectaciones comportan verdaderos daños colectivos que pueden ser cometidos por sujetos públicos o privados.

Consideramos que el novedoso fallo brevemente descripto constituye un gran aporte al y del derecho a la ciudad, así como al derecho de daños. En efecto, el reconocimiento jurisprudencial del derecho a la ciudad viene a integrarse armónicamente con la temática de la tutela efectiva de los derechos de incidencia colectiva, y la necesidad de prevención y reparación de los daños colectivos.

VI. Referencias

- COLIN, B. "Introduction", en UNESCO, "Urban Policies and the Right to de City", Paris, 2006, pp. 11-13.
- CORREA MONTOYA, L. "¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos", en Territorios, 22, Bogotá, 2010, pp. 125-149.
- GOLDFARB, M. y GAPEL REDCOZUB, G. "Reflexiones acerca de los principios jurídicos y el derecho a la ciudad en Argentina", Doctrina Jurídica, Año XII - Número 27 – MAYO 2021.
- GORDILLO, A. "Derechos Humanos", Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As, 2007. 6° ed., Cap. VI, disponible en <https://www.gordillo.com/DH6/capVI.pdf>
- LAGO, D.H. 1 de Mayo de 1998 REVISTA GERENCIA AMBIENTAL Nro. 43, pág. 210 THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS Id SAJJ: DACA980209
- LEFEBVRE, H. "El derecho a la ciudad". Capitán Swing, 2017.
- LEVENZON, F. (16-19 de septiembre de 2014). El derecho a la ciudad y reformas legales en Argentina y América Latina. XI Simposio de la Asociación Internacional de Planificación Urbana y Ambiente. Facultad de Arquitectura y Urbanismo (FAU - UNLP).
- LEVENZON, F. y TEDESCHI, S. "La construcción del derecho a la ciudad inclusiva: tendencias en los marcos legales urbanísticos en Argentina y América Latina", en SCHEIBLER Guillermo (Coord.), "Cuestiones de Derecho Urbano", Buenos Aires, 2017, pp. 129-154.
- MANILI, P. "¿Cuáles son los derechos de incidencia colectiva?", LA LEY 18/11/2021, 1.

MOLANO CAMARGO, Frank. “El derecho a la ciudad: de Henri Lefebvre a los análisis sobre la ciudad capitalista contemporánea”, en Revista Folios, núm. 44, julio-diciembre, Bogotá, 2016, pp. 3-19.

PEÑA CHACON, M. Daño social, daño moral colectivo y daños punitivos. Delimitaciones en alcances en materia ambiental. Revista de derecho de la Hacienda Pública, ISSN-e 2215-3624, N°. 10, 2018, págs. 27-40. (Sitio de consulta: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/546960>)

PÉREZ BUSTAMANTE, L. “La incidencia colectiva y su transversalidad en las categorías de las prerrogativas jurídicas”, LA LEY 29/10/2021, 1.

RIVERA (h.), J. C. “La noción de derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores”, TR LALEY 0003/013889.

VELÁZQUEZ CARRILLO, F. “Pensar la ciudad en perspectiva de derechos”. En: Velásquez Carrillo, Fabio. Ciudad e inclusión: por el derecho a la ciudad. Bogotá: Foro Nacional por Colombia, 2004.